



RESOLUCION No. 3069

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 la Resolución 3957 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3961 del 13 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1748 del 8 de julio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la señora María Ismenia Mateus de Camargo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.640.361, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento denominado Curtiembres La Gaviota Ltda., con Nit 830505384-2, establecimiento ubicado en la Carrera 17 No. 58-65 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

- Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, DBO<sub>5</sub> DQO y Grasas y Aceites.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la señora María Ismenia Mateus de Camargo, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.640.361, el 18 de junio de 2008.

Que mediante Resolución 1747 del 8 de julio de 2008, ésta Secretaría, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento denominado, Curtiembres La Gaviota Ltda.

Que con radicado 2009ER10922 del 10 de marzo de 2009, la representante legal de Curtiembres La Gaviota, solicita levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1747 de 8 de julio de 2008.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 23 de abril de 2009, al predio ubicado en Carrera 17 No.58-65 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres La Gaviota Ltda., cuya actividad principal es el recurtido, teñido y engrase de pieles vacunas, consignando sus resultados en el concepto técnico 9945 del 26 de mayo de 2009, el cual precisa:

*7. CONCLUSIONES*

3

RESOLUCION No. 8069

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

*(...) "Con relación a la Resolución 1748 del 8 de Julio de 2008, por medio de la cual se abrió investigación y se formuló cargos y en respuesta al radicado 2008ER54385 del 26 de Noviembre de 2008. Se considera que se debe aplicar la sanción correspondiente ya que con el concepto técnico 7981 del 3 de junio de 2008, se evaluó enviada por la EAAB en la cual la industria sobrepasó las concentraciones máximas permitidas establecidas en el artículo 3º. De la Resolución DAMA 1074/97, y en los descargos no presenta argumentos técnicos que desvirtúen los cargos formulados".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

2

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 1747 del 8 de Julio de 2008, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.

En este orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1747 del 8 de julio de 2008, al establecimiento Curtiembres La Gaviota Ltda., ubicada en la Carrera 17 No. 58-65 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el concepto técnico No 9945 del 26 de mayo de 2009, informa que." Se considera que se

RESOLUCION No. 6089

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

puede levantar temporalmente la medida por un término de 45 días improrrogables, con el objeto de que el industrial, ponga en marcha, se efectúe la caracterización de los vertimientos y se evalúe el sistema de tratamiento construido. (Tratamiento fisicoquímico).

Así mismo, informa que teniendo en cuenta la información enviada por el industrial, se concluye que para el levantamiento de la medida preventiva no es necesario que esté completa en su totalidad por cuanto no hace parte de los requisitos que exige la Secretaria Distrital de Ambiente para la solicitud y el trámite del permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*





RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución 3961 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1594 de 1978 y el decreto 2811 de 1974."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**



RESOLUCION No. 6069

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar provisionalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente e incumplir los estándares establecidos en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1977 vigente para la época en que se impuso la Resolución No. 1747 del 8 de julio de 2008, a la sociedad Curtiembres La Gaviota Ltda., con Nit. 830505384-2, ubicada en la Carrera 17 No. 58-65 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o a la señora MARÍA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.640.361, en su calidad de propietaria y/o representante legal, por el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO.** Requerir a la señora MARÍA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.640.361, en su calidad de propietaria y/o representante legal, a la sociedad Curtiembres La Gaviota Ltda., con Nit. 830505384-2, ubicada en la Carrera 17 No. 58-65 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que presente una caracterización de agua residual, ceñida en un todo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual, deberá consultar la página Web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la señora MARÍA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.640.361, en su calidad de propietaria y/o representante legal, a la sociedad





**RESOLUCION No.** \_\_\_\_\_ 3 0 3 8

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Curtiembres La Gaviota Ltda., con Nit. 830505384-2, ubicada en la Carrera 17 No. 58-65 Sur, de la Localidad de Tunjuelito.

**ARTÍCULO QUINTO::** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 10 de SEP 2005

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
**Director de Control Ambiental**

Proyectó: Pcastro  
Revisó Álvaro Venegas V.  
Aprobó Octavio Reyes  
Exp: DM-08-05-09

C.T. 9945 26-05-09  
Radicados 32363 24-07-08, 33833 08-08-08, 54385 26-11-08, 2042 20-01-09, 5252 05-02-09, 10922 10-03-09

